



Comunidad
de Madrid

Exp.: 09-OPEN-00139.2/2024

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORIA

Con fecha 03/07/2024 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

"Solicito acceso a actos administrativos, informes, actas de Consejo Escolar, requerimientos al centro y resto de documentación que forme parte del Procedimiento de Conciliación entre la administración educativa y el Colegio Claret Madrid. No ha sido posible recabar absolutamente ninguna información al respecto por ningún otro medio."

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que dispone: *"La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios"*

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección de Área Territorial de Madrid-Capital (Educación)

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada de conformidad con el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que dispone: *"La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid (BOCAM de 12 de abril de 2019), recoge la siguiente literalidad en su Artículo 55. Comisión de conciliación:



**Comunidad
de Madrid**

1. En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de conciertos por parte del titular del centro o a efectos de determinar el posible incumplimiento del concurso, la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Educación, de oficio o a instancia del consejo escolar del centro, constituirá la comisión de conciliación a que se refiere el artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.
2. Las actuaciones de la comisión de conciliación deben tener como finalidad el esclarecimiento de los hechos por los que se ordene su constitución, así como acordar la adopción de las medidas necesarias para corregir las infracciones que, en su caso, hubiere cometido el titular del centro concertado.

Segundo. - En su Artículo 58. Sanciones. Resuelto el expediente a que se refiere el artículo anterior, y en el caso de concluirse la existencia de incumplimiento del concurso, la Administración impondrá las sanciones previstas en los apartados 4, 5 o 6 del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Tercero. - Lo expuesto anteriormente, refleja la naturaleza sancionadora del procedimiento administrativo que se lleva a cabo con una comisión de conciliación a un centro educativo privado concertado. La información solicitada excede claramente la obligación de la Administración de facilitar cuanta información obre en la misma, por tratarse de un procedimiento que no sólo pueda estar en tramitación y no finalizado, sino inclusive por el hecho de tener una naturaleza sancionadora, y la aportación de todos y cada uno de los actos de trámite que se estén realizando, constituye en sí una autorización a la intromisión de cualquiera no legitimado para personarse en el curso de un procedimiento sancionador, los cuales han de respetarse y a tal fin se regula en el artículo 14.1.e) de la LTAIPBG "*la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios*", preservar la confidencialidad de cuantos asuntos se tramiten y constituyan en sí la investigación de un presunto ilícito administrativo.

De conformidad con todo lo anterior, se deniega el acceso a la solicitud pretendida de acceso a toda información concerniente a la comisión de conciliación, lo cual no impide, que una vez finalizado un expediente sancionador, lo que en sí es una actuación de una comisión de conciliación, se pueda solicitar el conocimiento último de cualquier sanción o medida correctiva que se pudiera adoptar o no por la Administración, una vez adquiera firmeza la misma.

En Madrid, a fecha de la firma
LA DIRECTORA DEL ÁREA TERRITORIAL DE MADRID-CAPITAL



**Comunidad
de Madrid**

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
LA DIRECTORA DEL ÁREA TERRITORIAL DE MADRID-CAPITAL

Firmado digitalmente por: BÁEZ OTERMÍN M.CORAL
Fecha: 2024.07.17 13:51